

PROGRAMA DE INCREMENTO EXPORTADOR

Lineamientos para el seguimiento de operaciones, pautas operativas y notas aclaratorias

Alcance

Las Liquidaciones Primarias de Granos / Liquidaciones Secundarias de Granos (LPG/LSG), incluidas las operaciones de contratos de Futuro de Soja, la negociación denominada "Disponible", las liquidaciones de anticipo y las correspondientes a pesificaciones de contratos en dólares estadounidenses que se liquiden durante la vigencia del DNU se encuentran alcanzadas por lo dispuesto en el PROGRAMA DE INCREMENTO EXPORTADOR creado por Decreto N° 576 de fecha 4 de septiembre de 2022 y restablecido por Decreto N° 787 de fecha 27 de noviembre de 2022.

Las operaciones de ventas de fertilizantes, semillas y otros insumos con canje bajo realizadas con anterioridad a la entrada en vigencia del referido decreto, así como las Declaraciones Juradas de Venta al Exterior (DJVE) de los subproductos de la molienda de la soja bajo el programa de Admisión temporaria de soja importada, y los productos de carácter orgánico, definidos según lo establecido en la Ley N° 25.127, no se encuentran alcanzadas por el citado Programa.

Seguimiento

Para la constatación de las operaciones de compraventa de grano de soja se deberá considerar la siguiente información que las empresas exportadoras adheridas al Programa presentarán mediante una DDJJ que se identifica en la tabla a continuación:

Cuadro 1. DDJJ del Valor a deducir por la compraventa de granos.

Fecha de la operación LPG/LSG	Nº de LPG/L SG	CUIT del Vendedor	Razón social del vendedor	Precio Bruto de la Tn de soja (A)	Toneladas de la LPG/LSG (B)	Valor Bruto $C=(A \times B)$	IVA $D=(C \times 0,105)$	Valor total a deducir $E=C+D$

Nota: Las LPG y LSG debe tener fecha durante la vigencia del PROGRAMA DE INCREMENTO EXPORTADOR.

La constatación podrá incluir cruces y verificación con documentación e información previamente presentada ante la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA por los sujetos adheridos al Programa.

Para la constatación de las operaciones de compraventa de grano en relación a la registración de las **Declaraciones Juradas de Venta al Exterior (DJVE)**, conforme al Artículo 6° del citado Decreto N° 787/22 se deberá demostrar que las compras de granos expresadas en valores FOB son menores o iguales al monto en PESOS (\$) de los registros de DJVE oficializados durante la vigencia del Programa. A los efectos de este cálculo también se considerará, junto con las DJVE oficializadas durante la vigencia del Programa los permisos de embarque oficializados y que se hayan pagado los derechos de exportación durante la vigencia del Programa correspondientes a:

- a) Los montos por encima de la tolerancia del NOVENTA POR CIENTO (90%) de las DJVE registradas con anterioridad al Programa y
- b) De los productos incluidos en el Anexo I del DNU no incluidos en la Ley N° 21.453.

Los permisos de embarque con mercadería comprada a precio y/o a fijar, que cuenten con registraciones de Declaraciones Juradas de Venta al Exterior (DJVE) realizadas antes o después de la entrada en vigencia del mencionado Decreto N° 787/22, podrán ser liquidados en el mercado de cambios bajo las condiciones del mencionado decreto y ser aplicados a la cancelación de un adelanto de exportaciones liquidado en el mercado de cambios bajo la misma condición, siempre que dicho anticipo haya sido liquidado en una fecha anterior a la fecha del permiso de embarque, durante el 28 de noviembre de 2022 y el 30 de diciembre de 2022.

En caso de que la empresa que adhiera al Programa cuente con ventas al mercado interno de los productos del Anexo I del referido Decreto N° 576/22, podrá descontarlas del valor de las compras de granos, previa conversión de dicho valor a términos FOB, conforme como el ejemplo del siguiente Cuadro explicativo:

Cuadro 2. DDJJ Vinculación de los Montos de las compras de granos con los Montos de las DJVE y permisos de embarque nuevos

		Monto de las Compras de grano que surgen de las LPG y LSG (Cuadro 1, última columna)	Monto de ventas mercado interno (Cuadros 5, 6 y 8)	Monto de las compras menos las ventas mercado interno	Monto de las DJVEs (**) y PE oficializados durante la vigencia del programa (\$)
		A	B	C = AB - BB	D >=C
Valor FAS	A	670	67		
Equiv. FOB*	B = A/0,67	1000	100	900	900

Nota: (*) Para convertir el valor de las compras de grano y ventas al mercado interno en valor FOB se deberá dividir el monto por 0,67%

(**) Por monto de la DJVE se entiende el valor resultante de multiplicar las cantidades declaradas por el precio FOB oficial

Para la constatación del monto a liquidar a PESOS DOSCIENTOS TREINTA (\$230) bajo este Programa, se deberá sumar el monto de las compras de grano (Cuadro 1, última columna) con los derechos de exportación pagados durante la vigencia del citado Decreto N° 787/22. El Monto liquidado a tipo de cambio de PESOS DOSCIENTOS TREINTA (\$230) no podrá ser superior a la sumatoria antes mencionada. Continuando con el ejemplo del Cuadro 2, se ejemplifica esta constatación en el Cuadro 3.

Cuadro 3: DDJJ Vinculación de liquidación a \$ 230 con las compras de grano y pago de Derechos de Exportación

		Monto de las compras de grano que surgen de las LPG y LSG (Cuadro 1, última columna)	Monto de ventas mercado interno (Cuadros 5, 6 y 8)	Monto de las DJVEs (**) y PE oficializados durante la vigencia del programa (\$)	Derechos de Exportación pagados durante la vigencia del programa (\$)	Monto liquidado a TC \$ 200 <= a Compras totales + derechos
		A	B	CB = A menos igual a (AB – BB)	D = CB *0,33 (*)	E = AA + D
Valor FAS	A	670	67			
Equiv FOB (*)	B = A/0,67	1000	100	900	297	967

Nota: (*) dependerá de lo efectivamente liquidado por la AFIP durante la vigencia del programa, aquí solo se introdujo un cálculo teórico.

(**) Por monto de la DJVE se entiende el valor resultante de multiplicar las cantidades declaradas por el precio FOB oficial.

Resumiendo, se deberá constatar que:

1) el monto liquidado a tipo de cambio de PESOS DOSCIENTOS TREINTA (\$230) no podrá superar la suma del monto de las compras de granos y los Derechos de Exportación pagados durante la vigencia del Programa; y

2) el monto de las compras de granos, menos las ventas al mercado interno, expresadas en equivalente FOB, sean menores o iguales al monto en pesos de la registración de las Declaraciones Juradas de Venta al Exterior (DJVE) más los Permisos de Embarque oficializados durante la vigencia del referido Decreto N° 787/22; y 2) (Cuadro 4)

Cuadro 4. Relaciones a constatar

Monto liquidado a TC \$230	Monto de las compras de granos + Derechos de Exportación	Monto de las compras menos ventas al mercado interno en equivalente FOB (\$)	Monto de las DJVEs (**) y PE oficializados durante la vigencia del programa (en \$)
967	967	900	900

Operaciones mercado doméstico

Cuando corresponda, se podrá descontar el valor de las operaciones de ventas al mercado doméstico de los productos detallados en el Anexo I del citado

Decreto N° 576/22 del monto de las compras de granos tal como se detalló precedentemente.

A tal efecto se deberá presentar una DDJJ de las ventas realizadas al mercado interno de los productos incluidos en el Anexo I del mencionado Decreto N° 576/22 con la información que a continuación se detalla y adjuntando los comprobantes allí enunciados.

a) Soja

Para las ventas al mercado interno utilizar el modelo de DDJJ del Cuadro 5:

Cuadro 5. DDJJ del Valor de las Ventas al mercado Interno de Soja.

Fecha de la operación LPG/LSG	N° de LPG/L SG	CUIT del Vendedor	Razón social del vendedor	Precio Bruto de la Tn de soja (A)	Toneladas de la LPG/LSG (B)	Valor Bruto C=(AxB)	IVA D=(Cx0,105)	Valor total a deducir E=C+D

Nota: () No se podrán incluir las LGP "liquidación de anticipos" en la DDJJ de ventas al mercado interno*

b) Todos los demás productos del Anexo I del Decreto N° 576/22 menos Soja y Aceite Mezcla

Para las ventas al mercado interno de los productos del Anexo I del mencionado Decreto N° 576/22, excluidos la soja en grano y el aceite mezcla se deberá utilizar el modelo de DDJJ del Cuadro 6

Cuadro 6. DDJJ del Valor de las Ventas al mercado Interno excluida la Soja y el Aceite Mezcla.

Fecha de la factura*	N° de factura	Volumen	Precio Unitario	Valor de la factura sin IVA	Fecha del remito *	N° de remito

Nota: tanto la factura como el remito deben tener fecha dentro de la vigencia del Programa

c) Aceites Mezcla

Para el caso de las ventas al mercado interno de aceite mezcla envasado deberán presentar las facturas de venta al mercado interno a los efectos de

considerar los litros vendidos durante la vigencia del referido Decreto N° 787/22 tal como se presenta en el Cuadro 7.

Cuadro 7. DDJJ de Detalle de las ventas de Aceite Mezcla.

Fecha factura*	N° de factura	Volumen en Litros	Fecha del remito*	N° del remito
TOTAL				

Nota: tanto la factura como el remito deben tener fecha dentro de la vigencia del Programa

En base a la precedente información se calculará el valor de las ventas al mercado interno en equivalente en toneladas de aceite de soja crudo utilizadas conforme la metodología detallada en el Cuadro 8:

Cuadro 8. DDJJ del Valor de las ventas de Aceite crudo de soja.

Fecha	Litros vendidos consumidos o interno	Equivalente en tn de aceite refinado consumo interno	Equivalente en tn de aceite refinado exclusivamente de soja	Equivalente en tn de aceite crudo consumo interno	Valor de Mercado del aceite crudo de soja	Valor de venta de aceite crudo de soja
a	B	$c=0,921 \times (b)/1000$	$d=c*0,94$	$e= d / 0,965$	f	$G = e \times f$
	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	
TOTAL						

(1) Litros resultantes de aceite mezcla refinado facturados durante la vigencia del DNU conforme detalle de ventas de aceite Mezcla (ver Cuadro 7)

(2) Factor lit a kg 0,921 kg

(3) 94% de aceite de soja en el aceite mezcla

(4) Merma para la soja 3,5%

(5) Valor de Mercado – precio promedio del mes de septiembre (se utilizará el mismo valor de mercado que se utilice para el cálculo de la compensación del mes de septiembre en el Fideicomiso aceitero)

Seguimiento de Liquidaciones Secundarias de Granos

Los acopiadores o consignatarios que emitan LSG durante la vigencia del Programa a alguno de los exportadores inscriptos en el PIE, deberán presentar una Declaración Jurada a la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y

PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, en los términos y plazos que abajo se comentan demostrando que el monto en pesos (\$) de las LSG liquidadas durante la vigencia del Programa son equivalentes a las LPG recibidas por parte de los productores también dentro de la vigencia del Programa.

Cuadro 9. DDJJ de LSG

Fecha de la operación LSG	Nº de LSG	CUIT del comprador	Razón social del comprador	Precio Bruto de la Tn de soja (A)	Toneladas de la LSG (B)	Valor Bruto $C=(A \times B)$	IVA $D=(C \times 0,105)$	Valor total LSG $E=C+D$

DDJJ de LPG

Fecha de la operación LPG	Nº de LSG	CUIT del Vendedor	Razón social del vendedor	Precio Bruto de la Tn de soja (F)	Toneladas de la LPG (G)	Valor Bruto $H=(F \times G)$	IVA $I=(H \times 0,105)$	Valor total LPG $J=H+I$

Valor total LSG = Valor total LPGⁱ

Tolerancia

Establécese, para el cumplimiento del PROGRAMA DE INCREMENTO EXPORTADOR, una tolerancia del CINCO POR CIENTO (5%) en caso de diferencias entre los montos ingresados y liquidados a PESOS DOSCIENTOS TREINTA (\$ 230.-), descontadas las ventas al mercado interno y las aplicaciones realizadas para la compra de grano y el pago de los Derechos de Exportación.

En caso de que se haya liquidado en más a lo efectivamente aplicado, dentro de la tolerancia, y sin perjuicio de no considerarse incumplimiento en los términos del Artículo 4° de la presente resolución, ello será informado al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA para que, en el marco de sus competencias, aplique las medidas que estime corresponder respecto a esa diferencia.

Presentación de la Declaración Jurada

La Declaración Jurada deberá presentarse mediante la plataforma de Trámite a Distancia (TAD) mediante el Código de Trámite Número GENE00558 – “Presentación Ciudadana ante el Poder Ejecutivo”; dirigido al organismo Secretaria de Agricultura Ganadería y Pesca (SAGyP) por los sujetos adheridos al Programa ante la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA antes del día 21 de diciembre de 2022.

Verificación de adhesión

En la página web de la citada Secretaría se hallará disponible el listado actualizado de los sujetos que, habiendo solicitado adherir al PROGRAMA DE INCREMENTO EXPORTADOR, hayan cumplido con los requisitos de acceso, resultándoles de aplicación efectiva.

Fas Teórico

De manera extraordinaria y transitoria, durante la vigencia del PROGRAMA DE INCREMENTO EXPORTADOR, la mencionada Secretaría publicará la Capacidad de Pago de la Industria o FAS Teórico para aquellos sujetos adheridos al Programa y aquellos que no.

Notas Aclaratorias

Al solo objeto de despejar cualquier inquietud que eventualmente pudiera surgir en los actores de los distintos eslabones de la cadena productiva respecto al

alcance de la operatoria del PROGRAMA DE INCREMENTO EXPORTADOR, se aclara que aquellos sujetos que no estén adheridos a dicho Programa, sea para operaciones tales como pago de alquileres de campo, compra de pellets y/o harina para consumo animal, procesamiento para alimentos balanceados, y/o cualquier otro tipo de operación, no se encuentran alcanzados por lo establecido por el referido Programa, y por ende no podrán acceder al contravalor excepcional y transitorio establecido en el Artículo 5° del citado Decreto N° 787/22.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: EX-2022-129815314- -APN-DGD#MAGYP

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 9 pagina/s.